

“Artículo 2.—Se entenderá para los fines de esta ley como servicio público aquel prestado en facilidades de salud estatales o municipales o aquellas facilidades gubernamentales que el Departamento de Salud determine, exceptuando aquellas localizadas en el municipio de San Juan. Disponiéndose, que cuando la escasez de determinados profesionales de salud en el municipio de San Juan lo justifique el Secretario de Salud, a solicitud del Alcalde de San Juan, podrá señalar temporariamente como servicio público acreditable aquél rendido en facilidades de salud del Gobierno Municipal de San Juan en las profesiones cuya escasez se determine.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de mayo de 1994.

**Departamento de Servicios Sociales, Acuerdos y
Convenios con Municipios—Enmienda**

(P. de la C. 1060)

[NÚM. 23]

[Aprobada en 21 de mayo de 1994]

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Servicios Sociales”, a los efectos de facultar al Secretario del Departamento para celebrar los convenios o acuerdos que sean necesarios y convenientes con los municipios de Puerto Rico a los fines de alcanzar los objetivos del Departamento y sus programas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Servicios Sociales ha recibido la encomienda de diseñar para el Gobierno de Puerto Rico aquellos programas de servicios sociales necesarios para contribuir a la solución o mitigación de los problemas de índole social que afectan a la sociedad.

Para cumplir con la encomienda, el Legislador le concedió tanto a la institución como al Secretario que la dirige, diversos poderes y

facultades. Entre éstos se encuentra la acción propia o en coordinación con otras agencias e instituciones estatales del Gobierno de Puerto Rico, para establecer programas de ayuda económica directa a personas necesitadas, servicios para el bienestar de los niños y personas incapacitadas, programas de rehabilitación y adiestramiento y proyectos de mejoramiento en las comunidades, entre otros. Como elemento adicional, necesario para descargar las funciones encomendadas, al Secretario se le dió la facultad para entrar con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, en aquellos convenios o acuerdos que fueren necesarios para implantar sus programas y cumplir con los propósitos que son su razón de ser. Sin embargo, tal y como está redactada la legislación vigente que rige al Departamento de Servicios Sociales, no ha quedado claro que la facultad para contratar con las agencias e instrumentalidades del Gobierno que tiene el Secretario, sea extensiva a los municipios de Puerto Rico.

El propósito de esta legislación propuesta es la de facultar al Secretario del Departamento de Servicios Sociales a contratar, acordar o convenir con los municipios de Puerto Rico cuando sea necesario para establecer los programas del Departamento en beneficio de los primeros.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,⁷⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 10.—El Secretario queda facultado para celebrar convenios o acuerdos que sean necesarios y convenientes a los fines de alcanzar los objetivos del Departamento y sus programas, con organismos de Gobierno de los Estados Unidos de América, con los gobiernos estatales, con otros departamentos, agencias o instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado, con sus municipios y con instituciones particulares; . . .”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de mayo de 1994.

⁷⁸ 3 L.P.R.A. sec. 211i.